

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA



| PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN | Pesetas | PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN | Pesetas |
|--|---------|--|---------|
| Ayuntamientos (año)..... | 100 | Particulares y otras entidades (semestre)..... | 50 |
| Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año)..... | 50 | Idem (trimestre)..... | 25 |
| Idem (semestre)..... | 30 | Precio de la línea..... | 1 50 |
| Particulares y otras entidades (año)..... | 100 | Línea Juzgados m. (edictos) | 1 |
| | | Número suelto..... | 0 75 |
| | | Atrasado de más de un mes | 1 50 |

SE PUBLICA
 TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS, Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 172.

Servicio provincial de Ganadería

Habiéndose presentado la epizootia de peste aviaria en el ganado existente en términos municipales de Baraona, Monteagudo de las Vicarias, Suellacabras y Fuentestrún; en cumplimiento de lo prevenido en el art. 12 del vigente reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en los corrales de sus dueños; señalándose como zona sospechosa todo el término municipal; como zona infecta los locales ocupados por los animales enfermos, y zona de inmunización todos los términos municipales indicados.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: serán secuestradas todas las aves de los corrales infectados; mientras dure la epizootia se tendrán cerrados los palomares, a fin de que las palomas no puedan contagiarse ni propagar la enfermedad; las aves sospechosas podrán destinarse al consumo público, previo sacrificio, y las que mueran serán destruidas por la cremación. Se levantará el estado de infección transcurridos quince días después de la muerte o curación del último enfermo.

Soria 24 de diciembre de 1947.

El Gobernador,
 2477 JESÚS POSADA.

CIRCULAR NÚM. 173.

Servicio provincial de Ganadería

Habiéndose presentado la epizootia de mal rojo en el ganado existente en término municipal de Torlengua; en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en las porquerizas de sus dueños; señalándose como zona sospechosa el perímetro urbano de dicho municipio; como zona infecta los locales ocupados por animales enfermos, y zona de inmunización todo el término municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: aislamiento de los enfermos, separación de los sospechosos, sometiéndolos a la vigilancia sanitaria, suspensión de mercados en lo que se refiere al ganado de cerda, destrucción de los cadáveres. Se efectuará la correspondiente desinfección de los locales ocupados por los animales enfermos y se considerará extinguida la epizootia transcurridos cuarenta días sin la presentación de nuevos casos.

Soria 22 de diciembre de 1947.

El Gobernador,
 2476 JESÚS POSADA.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

Oficio-circular

La Comisaría general de Abastecimientos y Transportes en sus oficios circulares números 186. 750 y 196. 978 de 29 de noviembre último y de 17 del corriente, da normas para el caso de que no lleguen a tiempo de ser distribuidas las Colecciones de cupones correspondientes al primer semestre de 1948, para que comiencen a utilizarse el 29 del mes actual como está dispuesto por la Superioridad.

Por tanto, se pone en conocimiento de todas las Delegaciones locales de la provincia que deben reservar cupones de «varios» de las Colecciones hoy en vigor en número suficiente para atender a la justificación del racionamiento diario de pan y de los demás artículos, salvando así el periodo de carencia de cupones que tal vez pudieran producirse, hasta que se reciban las Colecciones del primer semestre del año próximo.

Al objeto de su distribución entre los establecimientos de ultramarinos, panaderías y centros colectivos, se procede por esta Delegación a remitir los impresos que cada local necesita para confeccionar por duplicado y en forma dispuesta por la Superioridad, los padrones de clientes y censos colectivos, tanto de adultos como infantiles, y sus respectivos apéndices mensuales. Los impresos son los de terminados por Comisaría general y abarcan los extremos relativos a las reservas de legumbres secas y arroz,

cereales panificables y patatas; su importe lo percibirán de los dueños o jefes de los establecimientos mencionados. La remesa de impresos comprende todos los necesarios de esta clase para el año 1948.

Espero que la totalidad de las Delegaciones locales de la provincia cumplan exactamente lo que en este oficio circular se dispone y atiendan a la recepción y distribución de los impresos cuyo envío se anuncia por el presente.

Soria 23 de diciembre de 1947.—El Gobernador civil, Jefe de los Servicios, Jesús Posada.—Sres. Alcaldes Delegados locales de Abastecimientos y Transportes de esta provincia.

Nota

La Comisaría general ha dispuesto, según comunica por oficio circular número 201.105 de 24 del actual, la prorroga hasta el 15 de febrero de 1948 inclusive de la vigencia de los Boletines de baja de adultos e infantiles, modelos números 12 y 12 a), respectivamente de la circular núm. 494 de 30 de octubre de 1944.

Por tanto todas las Delegaciones locales de la provincia seguirán utilizando y admitiendo con plena validez hasta el día 15 de febrero de 1948 inclusive, los modelos de Boletines de baja números 12 y 12 a) que actualmente vienen utilizando, aunque antes de la fecha últimamente mencionada reciban los impresos del nuevo modelo.

Soria 26 de diciembre de 1947.—El Gobernador civil, Jefe de los Servicios, Jesús Posada.—Sres. Alcaldes Delegados locales de Abastecimientos y Transportes de esta provincia.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN

Ilmo. Sr.: El texto articulado de la vigente ley de Arrendamientos Urbanos al regular la actuación de las Juntas de Estimación dispone, en su artículo 96, que las cantidades recaudadas de las partes litigantes en las diligencias o peritaciones que el Juez considere necesarias se destinarán a cubrir los gastos que originen la ac-

tuación de las referidas Juntas, en la forma que disponga el Gobierno, el cual queda autorizado para señalar dietas a sus jurados.

Por ello, y ante las consultas elevadas a este Ministerio respecto al destino que haya de darse a las cantidades por tal concepto recaudadas, se hace preciso dictar la oportuna disposición que resuelva dicho extremo, aplicándolas, en primer término, a la satisfacción de los gastos que origine la actuación de las Juntas de Estimación abono de dietas al personal no judicial que constituyan aquéllas, destinando el remanente que pueda existir en beneficio de las entidades mutualistas de los funcionarios que de aquella forman parte sin percibir remuneración especial por tal concepto.

En su virtud, el Ministro de Justicia, previo acuerdo del Consejo de Ministros, ha tenido a bien disponer:

Primero. Las cantidades recaudadas por los Juzgados municipales y comarcales por el concepto a que se refiere el artículo 96 del texto articulado de la vigente ley de Arrendamientos Urbanos, de 31 de diciembre de 1946, se destinarán a satisfacer los gastos que origine la actuación de la Junta de estimación en el procedimiento en que se devenguen y al pago de dietas a los Vocales, propietario y comerciante o industrial que formen parte de dicha Junta, las que se fijarán discrecionalmente por el Juez municipal o comarcal, en razón al número de sesiones que hubieran celebrado y sin que por tal concepto puedan percibir cada uno cantidades superiores a cien pesetas por día de actuación.

Segundo. En el caso de que la recaudación obtenida excediere de la precisa para satisfacer los referidos gastos y dietas se ingresarán en la Caja Mutuo Benéfica de la Justicia municipal, para el cumplimiento de los fines que a la misma le están encomendados.

Lo que digo V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 12 de diciembre de 1947.—FERNANDEZ-CUESTA.—Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(B. O. del E. del día 23 de D.)

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN

Ilmo. Sr.: Para la aplicación del Régimen Especial de Seguros y Subsidios Sociales en la Agricultura, establecido por ley de 10 de febrero de 1943 y reglamento de 26 de mayo del mismo año, se concibió un sistema de afiliación basado en la confección de un censo laboral de trabajadores por cuenta ajena y otro de trabajadores autónomos. La formalización de estos censos ofrece importantes dificultades en la práctica que han de salvarse con la adopción de un sistema que, con las debidas garantías, haga posible el que todos los trabajadores agropecuarios puedan acreditar en cualquier momento su condición y las vicisitudes de su vida laboral. Pero entretanto que los trabajos que se están realizando permitan establecer el régimen que haya de aplicarse con carácter definitivo, se hace necesario no diferir por más tiempo la concesión de los beneficios del Subsidio de Vejez a los trabajadores agropecuarios que por haber alcanzado la edad de jubilación no lo han obtenido por haber que dado sin resolver el procedimiento de afiliación a que anteriormente se hace referencia. Por ello es necesario arbitrarse un procedimiento transitorio que permita a la Caja Nacional del Seguro de Vejez e Invalidez, del Instituto Nacional de Previsión, resolver los expedientes de solicitud de Subsidio de Vejez de estos ancianos hasta tanto que se regule definitivamente el sistema de afiliación aplicable en la agricultura, pendiente de la disposición nominativa que salvase esta situación, y a tal efecto,

Este Ministerio ha dispuesto:

Artículo primero. Con carácter excepcional y para todos los productores agropecuarios comprendidos en la ley de 10 de febrero de 1943 y reglamento de 26 de mayo del mismo año, que hayan cumplido los sesenta y cinco años, o sesenta en caso de invalidez, a partir de 1 de enero de 1940, o que los cumplan antes de entrar en vigor el nuevo sistema de afiliación que actualmente se estudia por este Ministerio, se les reconozca el derecho a solicitar los beneficios del Subsidio de Vejez, de la Caja Nacional del Seguro de Vejez e Invalidez, que lo concederá una vez justificados los siguientes extremos:

a) Su condición de obrero agrícola con el carácter de habitualidad, y en los períodos que a continuación se señalan:

Para los que alcancen la edad en los años de 1940 al 1943 inclusive, trescientos días de trabajo para los fijos, y seiscientos para los eventuales; para los que la alcancen en 1944, seiscientos y mil doscientos días, respectivamente; en 1945, novecientos y mil ochocientos días, y en 1946, mil doscientos y dos mil cuatrocientos días, respectivamente. Para los que alcancen la edad a partir de 1 de enero de 1947, el plazo de carencia representará mil quinientos días para

los fijos y tres mil para los eventuales.

La justificación de estos extremos se realizará por medio de certificados expedidos por los respectivos patronos, con informe favorable de la Obra Sindical de Previsión. En los casos de empresas desaparecidas se suplirá el certificado por medio de información testifical.

b) El cumplimiento de la edad se justificará por la correspondiente certificación del Registro Civil.

c) En los casos de alegación de invalidez deberá acreditarse que ésta es absoluta para su trabajo habitual, con certificación facultativa que quedará sujeta a comprobación por los Servicios Médicos del Instituto Nacional de Previsión.

Artículo segundo. Las solicitudes de los presuntos beneficiarios deberán presentarse, bien directamente por los interesados o por conducto de la Obra Sindical de Previsión Social en las Delegaciones y Agencias del Instituto Nacional de Previsión, en el impreso que se facilitará, en los plazos siguientes:

a) Los que hubiesen alcanzado la edad de sesenta y cinco años, o sesenta si padecen invalidez, entre 1 de enero de 1940 y 31 de diciembre de 1946 habrán de presentar sus instancias, acompañadas de los demás documentos acreditativos de su derecho en el plazo de seis meses, contados a partir de la fecha de la publicación de la presente orden en el *Boletín oficial del Estado*; y

b) Los que alcansasen las referidas edades después de 1 de enero de 1948, podrán presentar su documentación a partir de la fecha del respectivo cumplimiento de la edad.

Artículo tercero. Los que tengan derecho a la concesión de subsidio por reunir las condiciones expuestas y aquellas otras de carácter general establecidas en la orden de 2 de febrero de 1940, lo devengarán a partir de 1 de enero de 1948, si alcanzaron la edad antes de esa fecha, y en otro caso, a partir de 1 del mes siguiente al de la fecha de presentación de la solicitud.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 17 de diciembre de 1947.—GIRÓN DE VELASCO.—Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

(B. O. del E. del día 23 de D.)

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN

Ilmo. Sr.: Por orden de la Presidencia del Gobierno de 12 de marzo de 1943 se adoptaron las medidas necesarias para asegurar el suministro de traviesas para los ferrocarriles, a cuyo fin se ordenó la reserva de este material en los aprovechamientos maderables de los montes públicos y privados fijándose los cupos o porcentajes, personas obligadas a la entrega, forma y lugar de ésta y cuantos detalles eran precisos para su adecuado cumplimiento; también se ordenaba que las infrac-

ciones de dicha disposición sería sancionadas de acuerdo con lo dispuesto en el decreto de 22 de julio de 1942.

El decreto de este Ministerio fecha 5 de diciembre de 1947 ha trasladado al mismo las facultades que en orden a la tramitación de sanciones fueron asignadas por el decreto antes citado a la Presidencia del Gobierno. Y como reiteradamente se viene observando por la Comisaría de Material ferroviario que muchas de las personas y entidades obligadas a la citada reserva de traviesas demoran su entrega y, en ocasiones, pretenden evitarla haciendo actuar en su nombre a personas interpuestas, se hace preciso recordar a los interesados la necesidad y obligación de atender a este suministro, de gran interés para la economía nacional advirtiéndoles de la inutilidad de los medios ideados para evadirlo; y al propio tiempo que, en atención a la gravedad de las sanciones que habrán de aplicarse con extremada rigurosidad, en cumplimiento de ambos decretos anteriormente citados, se concede un plazo prudencial para que durante el mismo atiendan al cumplimiento de sus obligaciones.

En su virtud y de acuerdo con el decreto de 5 de diciembre de 1947,

Este Ministerio se ha servido disponer:

Artículo 1.º Los propietarios, contratantes de aprovechamientos forestales de montes particulares y los rematantes o adjudicatarios de estos aprovechamientos de montes públicos que no hayan cumplido con la obligación de entregar los cupos de traviesas correspondientes a cortas anteriores a las del año forestal en curso, de acuerdo con lo fijado en las órdenes de 12 de marzo de 1943, 9 y 30 de julio de 1947, deberán ponerlos a disposición de la Comisaría de Material Ferroviario, en los puntos de recepción señalados por la RENFE, en los plazos siguientes:

1.º El veinte por ciento del cupo total debido, antes del día 1.º de febrero de 1948.

2.º El ochenta por ciento restante será entregado dentro del año de 1948, en los plazos y cuantía que señalará la Comisaría de Material Ferroviario, sin perjuicio del suministro simultáneo de los cupos procedentes del año forestal en curso.

Art. 2.º El incumplimiento de esta orden por parte de las personas y entidades obligadas a entregar el cupo de traviesas en los plazos fijados en el artículo primero será sancionado conforme a lo dispuesto en la ley de 30 de septiembre de 1940, esto es:

A) Con incautación inmediata de las existencias del artículo motivo de la infracción.

B) Multa de 1.000 a 500.000 pesetas.

C) Prohibición de ejercer el comercio o clausura del establecimiento o fábrica durante tres meses, seis meses o un año.

D) Destino de tres meses o un año, a un batallón de trabajadores.

E) Multa extraordinaria de cuan-

tía superior a 500.000 pesetas, cese definitivo del comercio o industria e inhabilitación para el ejercicio de su profesión.

Art. 3.º Las autoridades competentes para imponer estas sanciones y el procedimiento adecuado para exigir las serán los determinados en el decreto de 5 de diciembre de 1947 en relación con el de 22 de julio de 1942.

Art. 4.º Las referidas sanciones serán aplicadas, tanto a los propietarios de montes particulares como a los contratantes o adjudicatarios de montes públicos y privados, así como a los que se subroguen en sus derechos, y tanto si actúan por sí como por persona interpuesta.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 12 de diciembre de 1947.—F. LADREDA.—Ilmo. Sr. Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera.

(B. O. del E. del día 15 de D.)

AYUNTAMIENTOS

Durante el plazo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, se hallarán expuestos al público en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Proyecto de presupuesto ordinario para 1948

Aguilar de Montuenga y Montuenga de Soria.

Ordenanzas para exacciones municipales
Villarijo, Armejún y Monteagudo de las Vicarías.

Transferencias de crédito

Almaluez, Salinas de Medinaceli, Armejún y Villarijo.

Cuentas municipales

Ejercicios de 1943, 1944, 1945 y 46: Villar del Río y La Cuesta.

Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos

Durante el plazo reglamentario, a partir de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial de la provincia*, se hallarán expuestos al público en la Hermandad Sindical que se menciona, los documentos siguientes:

Ordenanzas que regulan los aprovechamientos de pastos, hierbas y rastrojeras.

Bliccos, Adradas, Baraona, Ventosa de la Sierra, Matasejún, San Andrés de San Pedro, Cortos, Valdegeña, Calderuela, Velilla de Medina, Jubera, Quiñonera, Espeja de San Marcelino, Arévalo de la Sierra, Cobertelada, Golmayo, Castillejo de Robledo, Torrearévalo, Utrilla, Cubo de la Solana, Ituero, Reznos, Armejún, Aldehuela de Periañez, Gómara, Aldealpozo, Romanillos de Medinaceli, Castil de Tierra, San Felices, Almenar, Almajano, Cirujales del Río, Narros, Los Villares de Soria, Matamala de Almazán, Fuentelsaz de Soria, El Collado y Oncala.

Imprenta provincial.